Valdivia, veintiuno de julio de dos mil catorce:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

PRIMERO. Que con fecha 13 de junio de 2014, este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó a la Superintendencia de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente contenida en el Artículo Segundo de la Ley Nº 20.417; la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones de la empresa Áridos Madesal SpA., ya individualizada en los antecedentes que dieron inicio a la referida medida.

SEGUNDO. Que la medida antes mencionada se autorizó con una vigencia de 30 días corridos, contados desde su notificación al afectado, plazo que vencía el día 18 de Julio de 2014.

TERCERO. Que el día 18 de julio de 2014 la Superintendencia de Medio Ambiente, por intermedio de presentación escrita suscrita por la abogada doña Dominique Hervé Espejo, ha solicitado a este Ilustre Tribunal la renovación de la medida provisional previamente autorizada, basada en fundamentos de hecho y de Derecho, y en los antecedentes que al efecto solicita se tengan por acompañados.

CUARTO. Que complementando dicha presentación, y encontrándose de Turno el Ministro Roberto Pastén Carrasco, se recibió la llamada telefónica de la señora Marie Claude Plumer Bodin, Superintendente (s) de Medio Ambiente, quien en conjunto con la señora Dominique Hervé, Fiscal de dicho organismo, solicitó por esa vía la renovación de la medida vigente en contra de la empresa Áridos Madesal SpA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en los antecedentes que la solicitante ha pedido que se tengan por acompañados, básicamente de su informe de fiscalización. N°-DFZ 2014-330-VIII-SRCA-IA, se indica que, no obstante habérsele aplicado la medida de detención de funcionamiento de instalaciones, el infractor ha continuado la ejecución, en el predio afectado, de las actividades de extracción de áridos, movimiento de suelos, tala de bosque nativo y plantaciones de eucaliptus, sin resolución de calificación ambiental, estando el mismo aún en evaluación ambiental por parte de los órganos competentes, conforme a lo que dispone el artículo 8 de la Leý N° 19.300.

SEGUNDO. Que uno de los elementos que este Tribunal consideró para autorizar la medida actualmente vigente, fue la importancia del daño causado, de

conformidad al artículo 40, letra a) de la ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, reflejado en el riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas. En el mismo sentido, este Tribunal debe estimar, para su renovación, si las circunstancias que motivaron su dictación se mantienen o se han agravado, todo ello basado en antecedentes que den fe de estas circunstancias.

TERCERO. Que el Ministro que suscribe, luego de haber analizado los antecedentes que se ha pedido acompañar a la última solicitud del organismo ambiental ya referido, consistentes fundamentalmente en el informe mencionado en el considerando PRIMERO de esta resolución, se encuentra en condiciones de concluir que los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud original no han variado sustancialmente con posterioridad a la notificación de dicha medida.

CUARTO. Que siendo así, se configuran los requisitos para establecer la permanencia del riesgo inminente de daño al medio ambiente, inminencia que es producto de una actividad que se ha considerado por la legislación, como susceptible de producirlos y que se traduce en la corta de bosque nativo, *eucalyptus globulus* y copihues (*lapageria rosea*) y afectación al cauce de las aguas de un estero cercano en la zona amagada, producto de la actividad de extracción de áridos; sin haberse aún otorgado las autorizaciones que para tales casos establece la ley. Lo anterior aparece reafirmado con el hecho de que con posterioridad a la notificación de la medida vigente, se han formulado cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, motivados por las infracciones que se reseñan en su libelo.

QUINTO. Que, en consecuencia, este Tribunal estima que en este caso se cumplen los requisitos legales para acceder a la renovación de la medida de detención del funcionamiento de las instalaciones, solicitada por la Superintendencia de Medio Ambiente, por cuanto lo que se pretende con ella es evitar un daño inminente al medio ambiente, siendo la medida proporcional al tipo de infracción cometida, y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 del mismo cuerpo legal.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el Acta de Sesión Ordinaria número 1 sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental, el Acta de Sesión número 2 de este Tercer Tribunal Ambiental, sobre régimen de turno, de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Acta de Sesión Extraordinaria número 3 de este Tercer Tribunal Ambiental sobre autorizaciones y consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 número 4 de la ley N° 20.600, y en los artículos 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

SE DECLARA:

RATIFÍQUESE la autorización de la renovación de la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones de la Empresa Aridos Madesal Spa, solicitada por la Superintendencia de Medio Ambiente y autorizada telefónicamente, por el plazo de treinta días corridos.

<u>AL PRIMER OTROSI:</u> Ténganse por acompañados los documentos, en la forma solicitada.

Rol S 2-2014.

Proveída por el Ministro de Turno señor **ROBERTO PASTEN CARRASCO**.

Autoriza la Secretaria Abogado doña MARIA SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ

En Valdivia, a veintiuno de julio de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución precedente.-